

Primer Balneario Turístico del Norte CREADO SEGÚN LEY Nº 4155





"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 0133-2021-MDP/A

Pimentel, 29 de octubre 2021.

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

VISTO:

El expediente N° 7167-2021, de fecha 03 de agosto 2021, presentado por GREYSI JOSARI HUAMÁN TINEO; Informe N° 310-2021-MDP/GPP/SGPM, de fecha 06 de agosto 2021, presentado por el Gerente de Planificación y Presupuesto; Informe Legal N° 525-2021-MDP/GAJ, de fecha 17 de agosto 2021, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica; Resolución de Gerencia Municipal N° 200-2021-MDP/GM, de fecha 18 de agosto 2021, emitida por Gerencia Municipal; Expediente N° 9047-2021, de fecha 13 de setiembre 2021, Recurso de Apelación presentado por GREYSI JOSARI HUAMÁN TINEO; Informe Legal N° 631-2021-MDP/GAJ, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, Abg. Gustavo Raúl Bardales Miñope, de fecha 27 de setiembre 2021; Informe N° 764-2021-MDP/SGRH, de fecha 14 de octubre 2021, emitido por la Sub Gerente de Recursos Humanos; Memorándum N° 0769-2021-MDP/GM/EHA, de fecha 19 de octubre 2021, emitido por Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, la autonomía que la Constitución Política del Estado establece para Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con situación al ordenamiento jurídico;

Que, mediante el expediente N° 7143-2021, de fecha 03 de agosto 2021, presentado por la servidora GREYSI JOSARI HUAMÁN TINEO solicita la incorporación administrativa al régimen del Decreto Legislativo N° 276 al amparo de lo establecido en la Ley N°31131 "Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público";

Que, mediante Informe N° 310-2021-MDP/GPP/SGPM, de fecha 06 de agosto 2021, presentado por el Gerente de Planificación y Presupuesto, C.P.C. Manuel Velásquez Cumpa, manifiesta que se ha verificado en el Cuadro de Asignación de Personal de la entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 113-MDP, de fecha 26 de febrero del año 2009: El cargo de promotor de turismo y no se encuentra en el CAP; asimismo, que, a la fecha, existen plazas debidamente presupuestadas en la entidad correspondiente al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, para el personal activo, por lo tanto, no existen plazas vacantes;





PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte **CREADO SEGÚN LEY Nº 4155**



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Que, mediante Informe Legal N° 525-2021-MDP/GAJ, de fecha 17 de agosto 2021, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, Abg. Gustavo Raúl Bardales Miñope, opina que se debe declarar IMPROCEDENTE la solicitud de la servidora GREYSI JOSARI HUAMÁN TINEO, sobre incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, conforme lo señalado en la Ley N° 31131 y recomienda emitir el acto resolutivo;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 200-2021-MDP/GM, de fecha 18 de agosto 2021, emitida por el C.P.C. Eusebio Huapaya Ávila, se resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la servidora GREYSI JOSARI HUAMÁN TINEO, sobre incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, bajo los efectos de la ley N° 31131, "Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público", dejando a salvo su derecho de interponer los recursos impugnatorios que le falta el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 274441;

Que, mediante Expediente N° 9047-2021, de fecha 13 de setiembre 2021, Recurso de Apelación presentado por GREYSI JOSARI HUAMÁN TINEO contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 200-2021-MDP/GM, que declara improcedente su solicitud sobre incorporación al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, bajo los efectos de la Ley N° 31131, dejando a salvo el derecho de interponer los recursos impugnatorios que le falta el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; asimismo, señala que lo resuelto se basó principalmente en lo dispuesto en el Informe N° 310-2021-MDP/GPP/SGPM, de fecha 06 de agosto 2021, donde e Gerente de Planificación y Presupuesto, informa que habiéndose verificado el cuadro de asignaciones de personal de la entidad aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 113-MDP, de fecha 26 de febrero del año 2009, el cargo de promotor de turismo, no se encuentra en el CAP, del mismo modo señala que no existen plazas vacantes ni presupuestadas; asimismo, señala que su persona cumple con todos los requisitos establecidos en la norma, por lo cual no debe utilizarse la Ley de Presupuesto del año 2021; a su vez, indica que la resolución hoy impugnada se fundamenta básicamente en que la plaza a la cual se pretende acceder bajo el Régimen N° 276 no se encuentra comprendida en el Cuadro de Asignación de Personal y que no está presupuestada, por lo tanto, conforme a la Ley de Presupuesto para el año 2021, no puede accederse a la incorporación;

Que, la suscrita señala además que el puesto que ocupa no se encuentra en el Cuadro de Asignación de Personal, debido a que su persona accedió a dicho puesto mediante concurso público y es un requisito fundamental que la plaza se encuentra dentro del referido documento de gestión, para que pueda ser sometida a concurso público, de ser así, deben determinarse las responsabilidades del caso contra todos los funcionarios que sacaron a concurso su plaza sin estar en el Cuadro de Asignación de personal, contra todos los funcionarios que han permitido que esos







¹ Artículo 218. Recursos administrativos: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo № 1272).



Primer Balneario Turístico del Norte CREADO SEGÚN LEY Nº 4155



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

contratos se mantengan vigentes; asimismo, argumenta que resulta falso el decir que su plaza no se encuentra debidamente presupuestada, pues ingresó mediante concurso público de méritos y suscribió un contrato CAS, según el inciso 2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1057 – Ley CAS, que para celebrar dicho contrato es necesario la existencia de disponibilidad presupuestaria; y de ser el caso, también deben determinarse las responsabilidades del caso contra todo funcionario que permita la suscripción del contrato CAS sin la disponibilidad presupuestal y contra todos los funcionarios que permitieron que esos contratos se mantengan vigentes; el presente recurso se encuentra amparado en el artículo 220 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, requiriendo sea elevado el presente caso al superior en grado, para que en el plazo de ley resuelva y revoque la recurrida;

Que, mediante Informe Legal N° 631-2021-MDP/GAJ, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, Abg. Gustavo Raúl Bardales Miñope, de fecha 27 de setiembre 2021; señala que el plazo legal establecido para resolver el recurso interpuesto es de 30 días, conforme lo establece el artículo 218.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo precisar que como el expediente administrativo no señala la fecha del asiento de notificación de la resolución, materia de impugnación, es materialmente imposible determinar la fecha exacta que se vence el plazo, debiendo su despacho al elevar el presente, precisarlo; que por las razones expuestas considera que el recurso de apelación interpuesto por la servidora GREYSI JOSARI HUAMÁN TINEO cumple con los requisitos de admisibilidad, debiendo ser elevado al superior jerárquico para su evaluación respectiva;



Que, según Informe N° 764-2021-MDP/SGRH, de fecha 14 de octubre 2021, emitido por la Sub Gerente de Recursos Humanos; Abg. Erika L. Galán Cutipa, manifiesta que la autoridad competente a resolver el recurso de apelación en este caso en específico, sería el alcalde, ya que es el superior jerárquico de Gerencia Municipal, para lo que se deberá elevar todo el expediente al superior, a fin que pueda analizar los puntos demandantes, así como si la pretensión del solicitante calza dentro del supuesto válido para interponer el recurso de apelación;



Que, la ley N°31131 "Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público" tiene por objeto incorporar al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, a los trabajadores que desarrollan labores permanentes en las diversas entidades del Estado, contratados bajo el Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios. En las entidades públicas, cuyo régimen laboral es exclusivamente el del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la citada incorporación se hace respecto a este régimen;



(074 - 452017



PIMENT

Primer Balneario Turístico del Norte CREADO SEGÚN LEY Nº 4155



TARIA

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Que, para la incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, o del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, según corresponda, los trabajadores contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios deben cumplir los siguientes requisitos: a) realizar labores de carácter permanente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, b) tener contrato administrativo de servicios (CAS) por dos (2) años de modo continuo o tres (3) años de modo discontinuo. Estos plazos se computan a partir de la fecha de la publicación de la presente ley, c) haber ingresado a la institución mediante concurso público, en su defecto haber tenido la condición de servicios no personales y posterior contrato administrativo de servicios, y, d) a los trabajadores que hayan renunciado a un contrato CAS para asumir un contrato distinto en el ínterin de la vigencia de la presente norma se les reconoce los derechos que confiere la presente norma al estar comprendidos dentro del inciso b) del artículo 2 de la presente ley;

Que, la incorporación del régimen CAS al Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y al Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se realiza en forma progresiva, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente ley2, respetando la disponibilidad presupuestaria de las entidades públicas. Para tal efecto, se toma en cuenta para la incorporación de los trabajadores, el grupo ocupacional y nivel del Decreto Legislativo 276, así como la clasificación laboral funcional de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, según corresponda el régimen laboral ordinario de la entidad pública, de acuerdo a la labor desarrollada. Este proceso se concreta en un periodo no mayor de cinco (5) años. El orden de prelación para la incorporación que se señala en la presente ley está en función de la antigüedad del contrato, edad, cuota de discapacitados e igualdad de género;

Que, en cumplimiento de lo estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del T.P. del T.U.O. de la ley N°27444, el proceso de incorporación ordenado por la ley N°31131 en la entidad debe contar con los informes técnicos de los diferentes órganos de línea, mediante los cuales se pueda determinar la existencia de plaza que asegure la permanencia de las labores. En ese sentido, se entiende por "plaza" a aquella dotación presupuestal que se considera para las remuneraciones del personal permanente o temporal. Cuando una plaza se encuentra prevista en el presupuesto institucional permite habilitar el cargo contemplado en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) o Cuadro de Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional). La previsión presupuestal de un cargo se puede apreciar en el CAP o CAP Provisional de la entidad, así como en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP). En adición a ello, resulta conveniente señalar que el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N°31084 – Ley de presupuesto del sector público para el Año Fiscal 2021 establece una regla general de prohibición de ingreso de personal al sector público tanto por servicios personales como por nombramiento, a la vez que autoriza una lista taxativa de excepciones. Por lo tanto, atendiendo a que el principio de legalidad rige las actuaciones de las

a fecha aún no se publica el reglamento de la ley.





PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte **CREADO SEGÚN LEY Nº 4155**



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

entidades públicas, la necesidad de servicios que surja en las entidades también podrá ser cubierta observando lo establecido en el mencionado numeral 8.1;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley Servir, indica que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

Que, la suscrita interpone recurso de apelación, con fecha 13 de setiembre del año 2021, siendo recepcionado por Secretaria General, dicho expediente con fecha 19 de octubre del año 2021, por lo que estando dentro del plazo de ley, corresponde realizar el análisis y la emisión del acto resolutivo correspondiente; siendo importante señalar que, el recurso de apelación -típico recurso jerárquico o de alzada-, se interpondrá, en primer lugar, cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, razón por la cual, no admite la presentación de nueva prueba; asimismo, debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que la misma eleve lo actuado al superior jerárquico, si es que este existe; conforme al artículo 220 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Ahora bien, en la tramitación del recurso de apelación cumple un rol medular el informe oral, en el cual las partes ponen de conocimiento de la autoridad sus posiciones respecto del procedimiento administrativo; dicho informe es importante tanto para una adecuada defensa del administrad, como para que la autoridad administrativa tenga suficientes elementos de juicio para tomar decisión, siendo necesario que se conceda siempre que el administrado lo pida³;

En este sentido, y dado que el recurso de apelación interpuesto por doña GREYSI JOSARI HUAMÁN TINEO, no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas ni mucho menos, se trata de cuestiones de puro derecho, conforme lo señala la norma; teniendo en cuenta los informes técnicos y/o legales emitidos y conforme al artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



³ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. "Procedimiento Administrativo General". Tomo II. Pacífico Editores S.A.C. Octubre 2020. Lima. P. 369.



Primer Balneario Turístico del Norte **CREADO SEGÚN LEY Nº 4155**





"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA SERVIDORA GREYSI JOSARI HUAMÁN TINEO, EXP. Nº 9047-2021. DE FECHA 13 DE SETIEMBRE 2021, SOBRE INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N°276 BAJO LOS EFECTOS DE LA LEY N°31131 "LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN LOS REGÍMENES LABORALES DEL SECTOR PÚBLICO".

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Secretaría General de la Municipalidad Distrital de Pimentel, la distribución de la presente resolución a las áreas competentes, así como la notificación a la interesada.

ARTÍCULO TERCERO. - DIFUNDIR la presente Resolución a través del Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Pimentel.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



losé Palacios Pinglo